REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 374

Villavicencio, doce (12) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	UNIÓN TEMPORAL VIVIENDA INTERÉS PRIORITARIO INDÍGENA DEL META[1]
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIOS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE MINAS E HIDROCARBUROS Y DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN; DEPARTAMENTO DEL META – SECRETARÍA DE VIVIENDA; FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL DEL META Y MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN
EXPEDIENTE:	50001-23-33-000-2021-00211-00
ASUNTO:	DEVUELVE EXPEDIENTE

MAGISTRADO PONENTE: JUAN DARÍO CONTRERAS BAUTISTA

Sería del caso estudiar sobre la acumulación procesal del asunto de la referencia con el proceso 5001-23-23000-2021-00414 00, del que es ponente el Magistrado Héctor Enrique Rey Moreno, si no fuera porque se advierte una imposibilidad para ello, por las razones que a continuación se compendian

ANTECEDENTES

La Unión Temporal Vivienda Interés Prioritario Indígena del Meta, a través de apoderado, incoó medio de control de controversias contractuales con el finde obtener la nulidad una de las Resoluciones i) 226 del 15 de octubre de 2019 "*mediante la cual se determina el incumplimiento conforme a lo expuesto en informe del supervisor de contrato Wladimir Lúcumi C. del 21 de mayo del 2019, se configuro violatorio al debido proceso y acceso a la administración de justicia; valorado de manera arbitraria e irracional omitiendo la valoración de pruebas presentadas en descargos por la defensa de la unión temporal además de las*

[1] Integrada por: constructores e ingenieros unidos SAS, Inversora Manare Ltda.

indebidamente recaudadas lo cual deja sin valides y eficacia dicha actuación administrativa" (sic); ii) 238 del 1° de noviembre de 2019 "*por la cual resuelve los recursos interpuestos y deja en firme administrativamente la decisión*" y iii) 257 de 2019 con la que se "*pretendió aclarar la determinación de las cantidades de obra ejecutada aduciendo en distintas ocasiones errores simplemente aritméticos* […]"

La demanda se le asignó por reparto al Juzgado Primero Administrativo de Villavicencio, que con auto de 3 de mayo de 2021 la remitió por competencia, en razón a la cuantía, a esta Corporación, correspondiéndole a este Despacho que, con auto de 22 de septiembre de 2021 requirió: i)de la parte actora para que allegue "*los documentos faltantes, correspondientes a dos (2) cuadernos de pruebas y los demás anexos de la demanda*"; y ii) del aludido Juzgado para que informe "*la fecha inicial de radicación de la demanda de controversias contractuales bajo el radicado Nº 50001-33-33-001-2020-00204-00* […]".

Con auto de 13 de febrero de 2023, el Despacho del que es titular el Magistrado Héctor Enrique Rey Moreno, remitió el proceso 50001-23-33-000-2021-00414 00, para que se estudie su posible acumulación con el del epígrafe, por cuanto que es su parecer que este último "***es más antiguo***, *toda vez que fue sometido a reparto el 3 de junio de 2021, mientras que el presente asunto fue radicado el 14 de diciembre de esa anualidad*", **pero no informa cuál es la norma legal procesal que sustenta esa afirmación con la que decide remitir el proceso a su cargo para que este Despacho estudie su acumulación con el que aquí se tiene a cargo**.

CONSIDERACIONES

La figura de la acumulación procesal fue instituida por el legislador como "*un mecanismo procesal que permite la economía procesal, pues varios procesos que por su conexidad se encuentran en trámite, pueden ser decididos por el juez en una sola sentencia*"[2].

En lo que concierne a este mecanismo procesal, el máximo órgano de cierre en materia contencioso administrativo ha dicho que "*persigue que las decisiones judiciales sean coherentes y evita soluciones contradictorias en casos análogos. Además, simplifica el procedimiento y reduce gastos procesales, en aras del*

[2] Palacio Hincapié J.A., Derecho Procesal Administrativo, Lijuursánchez, 11ª edición 2021.

principio de economía procesal"[3].

Desde el punto de vista legal, el Código General del Proceso en su artículo 148, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de la acumulación de procesos prevé:

> **Artículo 148.** ***Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.*** Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:
>
> 1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:
>
> a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
>
> b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
>
> c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.
>
> […]
>
> 3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.
>
> Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.
>
> De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

Por su parte, el artículo 149 de dicha codificación establece que en estos casos **la competencia debe ser asumida por el juez que adelante el proceso más antiguo**, «[…] ***lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda*** […] ***o de la práctica de medidas cautelares*** […]».

[3] Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta, auto de 21 de julio de 2015, expediente: 11001-03-26-000-2014-00054-00 (21025), consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

En el caso *sub examine*, se observa que mediante auto de 13 de febrero del 2023, el Despacho del que es titular el Magistrado Héctor Enrique Rey Moreno determinó que el proceso de la referencia "***es más antiguo***, *toda vez que fue sometido a reparto el 3 de junio de 2021, mientras que el presente asunto fue radicado el 14 de diciembre de esa anualidad*", **pero no informa cuál es la norma legal procesal que sustenta esa afirmación con la que decide remitir el proceso a su cargo para que este Despacho estudie su acumulación con el que aquí se tiene a cargo**, lo cual NO se ajusta a lo establecido en el numeral 7 del artículo 42 de la Ley 1564 de 2012 ("*Son deberes del juez … **Motivar** la sentencia **y las demás providencias**, salvo los autos de mero trámite. / La sustentación de las providencias deberá también tener en cuenta lo previsto en el artículo 7 sobre doctrina probable*")

Lo anterior en concordancia con el artículo 7 de la aludida Ley 1564 de 2012 ("***Legalidad. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley**. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina. /Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos. /**El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley***").

Al respecto este Despacho considera que la decisión que tomó el Magistrado Héctor Enrique Rey Moreno no tiene sustento legal ni guarda armonía con lo dispuesto en el referido artículo 149 del Código General del Proceso donde se establece que, como ya se indicó, para el caso de la acumulación de procesos como la que estamos analizando el proceso más antiguo al cual se acumulan los demás (en caso de ser procedente) se determina por **la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o de la práctica de medidas cautelares en cuanto que hayan sido practicadas primero en el tiempo en el proceso que por esta razón será el primero en relación con los demás que se acumularán a éste**, providencias que no han sido expedidas en los procesos cuya acumulación se está solicitando y, por ende, mucho menos notificadas.

En esas circunstancias, al no poderse determinar cuál proceso es el más antiguo y de esta forma establecer el juez competente, no resulta aceptable o admisible estudiar sobre la procedencia o no de la acumulación solicitada.

En consecuencia, se ordenará que por Secretaría de este Tribunal se devuelva el proceso 50001-23-33-000-2021-00414 00 al Despacho adscrito al Magistrado Héctor Enrique Rey Moreno **para que allí continúe la marcha procesal que corresponda**. De igual manera, se deberá dejar copia de esta providencia en el aludido proceso con el fin de mantener el orden en las actuaciones procesales.

En consecuencia,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ABSTENERSE de estudiar de fondo la solicitud de acumulación de procesos solicitada mediante auto de 13 de febrero de 2023 expedido dentro del medio de control de controversias contractuales 50001-23-33-000-2021-00414 00 del que es ponente el Magistrado Héctor Enrique Rey Moreno, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría de este Tribunal, **DEVOLVER** el expediente 50001-23-33-000-2021-00414 00 al Despacho del que es titular el Magistrado Héctor Enrique Rey Moreno, por las razones indicadas en la parte considerativa de esta providencia.

De igual manera, dejar copia de esta providencia en el expediente 50001-23-33-000-2021-00414 00, con el fin de mantener el orden en las actuaciones procesales.

TERCERO. INFORMAR que el registro de actuaciones, se realiza por medio del sistema de gestión judicial SAMAI, pudiendo ser consultado el expediente en el siguiente enlace: https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN DARÍO CONTRERAS BAUTISTA

Magistrado
Firmado electrónicamente

Se firma de forma electrónica a través del aplicativo SAMAI para lo cual podrá validarse en el siguiente enlace:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx